



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00322-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS

Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

Auto Interlocutorio N° 722

Los señores CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por la privación injusta de la libertad del joven OSCAR STIVEN RAMIREZ TAMAYO, en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2015.

Revisado el proceso se tiene que la parte actora solicitó amparo de pobreza, argumentando que "*los actores han manifestado que no tienen el dinero para hacer la experticia psicológica y contable*".

De acuerdo con lo establecido para el amparo de pobreza en el Código General del Proceso, artículo 151, se tiene que la petición será negada como quiera que los solicitantes no cumplieron con los requisitos previstos para esta actuación ya que en primer lugar, la manifestación no fue realizada bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, porque no se observa cómo puede verse afectada la subsistencia de los actores si pagan los gastos del proceso o lo honorarios de los auxiliares de la justicia, máxime si se tiene en cuenta que en el plenario reposa una constancia de pago de honorarios profesionales por veinte millones de pesos (20.000.000).

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

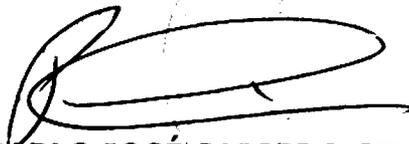
¹ Folio 29

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS, en contra de de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NEGAR** el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en precedencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.²

6. RECONOCER personería al doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.568 y T.P. No. 49.643 por el C. de la J. como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

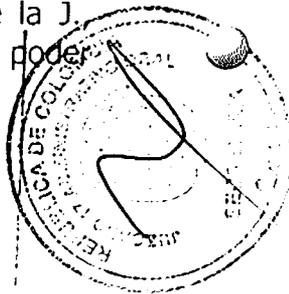
NOTIFICACION POR ESTADO

por el anterior se notifica por:

No. 062

12 OCT 2018

SECRETARIA



² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovió a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.